

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-668/2009.
ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ.
RESPONSABLES: VII CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: GABRIEL
ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
Y MARÍA CECILIA GUEVARA Y
HERRERA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-668/2009** promovido por Valente Martínez Hernández, en contra de las omisiones que imputa al Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Garantías, ambos del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y emitir resolución de las quejas que presentó el actor, relacionadas con irregularidades en el procedimiento para designarlo candidato a diputado federal de representación proporcional en la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena, postulado por el mencionado partido.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de fórmula. El diecisiete de junio del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que en cumplimiento tanto a la resolución de diez de junio de dos mil nueve, emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano número SUP-JDC-484/2009 y acumulado, como al resolutivo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática número CPN/022-d/2009, solicitaba la sustitución de la candidatura de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulada por el mencionado partido político en el lugar número trece de la quinta circunscripción plurinominal, a fin de registrar a la fórmula de Valente Martínez Hernández como propietario y Arnulfo Hernández Moreno como suplente.

2. Presentación de queja ante el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintisiete de julio de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández por su propio derecho y como candidato a diputado federal por la acción afirmativa indígena postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el lugar trece de la quinta circunscripción plurinominal, promovió queja ante el VII Consejo Nacional del mencionado partido político.

En su queja refirió que la secretaria general y el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, falsificaron su firma y la de su suplente durante el proceso de registro ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-484/2009 y acumulado; asimismo, señaló que se le incluyó indebidamente en el lugar número trece de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.

3. Presentación de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El seis de agosto de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández promovió queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de hacer valer presuntas violaciones cometidas durante su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral, al considerar que el documento presentado ante la autoridad administrativa electoral por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contenía una firma falsa, esto es, que la asentada en el documento no había sido signada por el enjuiciante, así como la indebida inclusión en el lugar número trece de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción

plurinominal.

4. Solicitud de información. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández elaboró un escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática solicitando que le informara por escrito el estado procesal que guardaba la queja que presentó ante el referido órgano partidista el veintisiete de julio de dos mil nueve.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, ante las omisiones tanto del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y emitir resolución a la queja presentada el veintisiete de julio de dos mil nueve, como de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja que presentó el seis de agosto, Valente Martínez Hernández promovió ante el primero de los mencionados órganos partidarios, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y Substanciación.

a) Remisión y recepción del expediente. El tres de septiembre de dos mil nueve, fue recibido en esta Sala Superior el expediente de mérito.

b) Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral asignó al asunto la clave **SUP-JDC-668/2009** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Radicación y admisión. Mediante proveído de nueve de septiembre del año en curso, se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación lo promueve un ciudadano por su propio derecho, en contra de omisiones atribuidas a órganos de un partido político nacional, las cuales considera violan sus

derechos político-electorales de ser votado y de asociación, en sus vertiente de derecho de petición.

SEGUNDO. Identificación de los actos reclamados y los órganos partidistas responsables. Acorde con el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*¹; el juzgador debe estudiar de modo integral el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Así, previo al análisis de cualquier otra circunstancia, es necesario identificar con precisión los actos reclamados por el actor así como los órganos partidistas responsables, de conformidad con la pretensión y la causa de pedir de la demanda.

Lo anterior porque, aun cuando de manera directa, el actor menciona como acto reclamado solamente la omisión por parte del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver la queja que presentó el veintisiete de julio de dos mil nueve: lo cierto es que de la

¹ El texto de la jurisprudencia S3ELJ 04/99, de la Tercera Época, puede consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.org.mx

lectura integral de la demanda del juicio ciudadano se aprecia que también pretende combatir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado ente político, de resolver la queja que presentó el seis de agosto de dos mil nueve.

En efecto, en el proemio y apartado de "Hechos" de su escrito de demanda el actor señala, de manera destacada, que reclama la omisión del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja que presentó el veintisiete de julio de dos mil nueve, dentro del término de diez días establecido en los artículos 4, apartado 1, letra "I" y 2, apartado 4 de los Estatutos del referido partido político.

El demandante precisa como autoridad responsable al Presidente de la Mesa Directiva del mencionado VII Consejo Nacional y refiere la materia de impugnación de la queja consistente en presuntas violaciones cometidas durante su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, realizado por el Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio ciudadano número SUP-JDC-484/2009 y acumulado, así como su indebida asignación al no ser incluido en la lista correspondiente a la quinta circunscripción conforme lo establecido en la ejecutoria y acorde con el procedimiento que marcan los estatutos de su partido.

Pero, además, al exponer los agravios en el apartado atinente de su demanda, el actor señala como agravio único, la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del mismo Partido de la Revolución Democrática, de resolver y notificarle el asunto que se le turnó como queja el seis de agosto de dos mil nueve, dentro del término previsto en el artículo 4º de los estatutos del referido partido.

El promovente aduce que con esta última omisión no se respeta ni su derecho de petición, ni el de acceder en igualdad de condiciones como miembro de su partido y recibir respuesta en un plazo no mayor de diez días naturales, lo que le impide instar el procedimiento administrativo a que está obligado el órgano partidario a desahogar cuando le es solicitado por estar en juego el derecho de ser votado.

De lo anterior se colige que, en el caso, el actor controvierte dos omisiones de sendos órganos del mismo partido político, a saber:

a) Del Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de tramitar y resolver la queja que le presentó el veintisiete de julio de dos mil nueve, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de resolver la queja que

presentó el seis de agosto de dos mil nueve.

En ese contexto, la materia del medio impugnativo intentado se hace consistir en definir si se actualizan o no las omisiones alegadas por el enjuiciante.

TERCERO. Sobreseimiento. Por lo que hace a la omisión que se reclama de la Comisión Nacional de Garantías del partido, relativa a resolver la queja que presentó el seis de agosto de dos mil nueve, se debe sobreseer en el juicio.

En primer lugar, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que con relación a dicho acto, no se siguió la tramitación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por lo mismo, no existe en el expediente informe circunstanciado de ese órgano responsable; sin embargo, en el caso es innecesario subsanar tal irregularidad al actualizarse, de modo notorio y manifiesto, una causa que hace improcedente el juicio respecto de dicha omisión.

En efecto, la improcedencia del juicio por lo que hace al referido acto se actualiza porque el actor ya impugnó esa misma omisión que ahora reclama nuevamente de la mencionada Comisión Nacional de Garantías, es decir, se trata exactamente de la misma omisión que ya se había combatido a través de diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que respecto de la referida omisión, el ahora actor promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-655/2009, que esta Sala Superior resolvió mediante ejecutoria del veintiocho de agosto del año en curso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al comparar la demanda del juicio referido con la del presente medio de impugnación, se advierte que la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Garantías, en ambas demandas, se precisó en los siguientes términos:

“Así las cosas, la solicitud referida se presentó por el suscrito actor el seis de agosto de dos mil nueve que viene de igual forma estrechamente ligada con la denuncia de hechos presentada el día diecinueve de junio de 2009, que también no ha informado o notificado sobre su admisión, preparación o desechamiento al suscrito, y por tanto ninguna solicitud ha sido respondida hasta la fecha, esto es, el **17 de agosto de dos mil nueve** y por lo tanto, ha fenecido el término de diez días naturales que tenía la autoridad partidaria para conocer y resolver tal como lo dispone el artículo 4º, número 1, letra ‘L’ de los Estatutos del partido responsable.” (En ambas demandas visible en la página 10, segundo párrafo).

De esta suerte, como la impugnación intentada en contra de esa omisión ya la había hecho valer el actor, es claro que no le asiste el derecho de promoverla de nueva cuenta en el presente juicio.

Máxime que, en la sentencia del SUP-JDC-655/2009 se declaró infundada la pretensión de Valente Martínez Hernández por haberse demostrado que el órgano responsable tramitó y se encuentra sustanciando la queja respectiva, y se estableció que si bien no se ha emitido la resolución correspondiente, ello obedece a que se está actuando conforme a cada una de las etapas previstas en la normatividad partidaria referida (páginas treinta y dos y treinta y tres de la resolución).

Asimismo, en la referida sentencia se estableció que era incorrecto considerar que el artículo 4, de los Estatutos del partido obligada a la Comisión Nacional de Garantías a dar respuesta en un plazo no mayor a diez días naturales a su escrito de queja, puesto que al imputarse irregularidades de militantes del partido político (régimen disciplinario interno), el procedimiento debe resolverse conforme a lo previsto en la normativa intrapartidaria atinente, como se señaló al emitir la sentencia del diverso SUP-JDC-653/2009², en un plazo de ciento ochenta días siguientes al emplazamiento (páginas treinta y tres y treinta y cuatro de la sentencia); además, el referido plazo de ciento ochenta días aún se encuentra

² En la ejecutoria del SUP-JDC-653/2009, de veintiuno de agosto de dos mil nueve, se precisó que tal como lo mencionaba la Comisión Nacional de Garantías, “de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática, las quejas presentadas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del partido, deben ser resueltas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que haya sido emplazado el presunto responsable...” (página 45)

transcurriendo, por lo que no podría considerarse que existe omisión alguna.

En suma, ante la demostración de que la referida omisión ya fue impugnada en una demanda anterior, el presente juicio resulta improcedente y, en consecuencia, se debe sobreseer por lo que hace a tal acto reclamado, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Es **fundada** la omisión que el actor imputa al presidente al Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del partido, en relación a la falta de respuesta a la solicitud de trámite formulada en el escrito de queja de veintisiete de julio de dos mil nueve.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo

jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un **término breve**, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

En apoyo a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido la tesis de jurisprudencia 05/2008, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, que dice:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O

FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia³”

Ahora bien, conforme al Capítulo Segundo del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los procedimientos de queja se deben sujetar a las formalidades establecidas en ese ordenamiento legal, y en relación al trámite que debe darse a las mismas se prescribe en el artículo 23 del mencionado reglamento que cualquier órgano del partido cuando reciba una queja por la **vía más expedita** deberá notificar su presentación a la Comisión Nacional de Garantías, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, para que la referida Comisión la substancie y resuelva, conforme a lo establecido en los artículos 24 a 32 del multicitado ordenamiento.

³ Tesis perteneciente a la Cuarta Época, consultable en la página electrónica de este Tribunal, que es: www.trife.gob.mx

En esta tesitura, es claro que existe un procedimiento con un plazo específico para tramitar las quejas, con el que debe cumplir cualquier órgano partidista ante el que se presente una queja, el cual, como se mencionó, consiste en hacer saber de manera inmediata a la Comisión Nacional de Garantías de la presentación de la misma y, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a su recepción, remitir la queja y sus anexos.

Así, por una parte existe la obligación genérica del órgano partidista para atender las peticiones que le sean formuladas por los militantes, y por otra el deber específico de llevar a cabo el trámite referido, el que evidentemente debe ponerse en conocimiento del peticionario para satisfacer su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en autos obra tanto el original del acuse de recibo del escrito de queja presentado por Valente Martínez Hernández, el veintisiete de julio de dos mil nueve, ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como copia simple del escrito del propio actor fechado el dieciocho de agosto, por el que solicitó se le informara la situación que guardaba la queja presentada el veintisiete de julio.

Por su parte, en el informe circunstanciado emitido por el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del referido partido político, sólo se menciona que la queja

promovida por el actor fue remitida junto con sus anexos y el informe justificado, a la Comisión Nacional de Garantías por ser el órgano encargado de la resolución de ese tipo de quejas contra órganos del mismo partido.

Sin embargo, no existe constancia alguna que permita concluir que el órgano señalado como responsable haya plasmado en algún acuerdo u oficio esa respuesta y que se la hubiera notificado al promovente, no obstante que la queja y posterior solicitud de información del estado que guardaba la misma fueron presentados por escrito y formulados respetuosa y pacíficamente, como se advierte de su contenido; y de que el órgano partidario tenía obligación de remitir dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación que fue el veintisiete de julio de dos mil nueve, e informarle al promovente en atención al derecho fundamental de petición que el mismo demandante ejerció ante el órgano responsable, para que se le diera a conocer el estado de su guardaba su queja.

Lo expuesto evidencia en principio, que como lo alega el enjuiciante, a la fecha en que se pronuncia la presente ejecutoria, aún no se ha notificado al actor el trámite que se le ha dado a la queja que presentó el veintisiete de julio del año en curso y la consecuente respuesta que hubiera recaído a la petición contenida en el escrito de interposición de la queja y de informe del estado que guardaba ésta.

No es obstáculo a lo anterior, lo alegado por el órgano responsable en el sentido que no es una instancia jurisdiccional y que es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática quien debe resolver la queja; pues lo cierto es que dicho órgano tenía la obligación de emitir esa respuesta por escrito y notificarla al actor para informarle sobre el procedimiento seguido a su queja.

En esta tesitura, esta Sala Superior llega a la convicción de que el órgano partidista responsable no ha dado la respuesta que en derecho procede, a fin de satisfacer el derecho de petición del actor.

Por tanto, a efecto de salvaguardar tal derecho y privilegiar el debido proceso legal, lo procedente es ordenar al VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del mencionado órgano, emita respuesta por escrito al actor sobre el trámite dado a su queja y se la notifique en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia, y en el mismo plazo informe a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del tal acto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la omisión reclamada de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de Mesa Directiva, que emita respuesta por escrito al actor sobre el trámite dado a su queja y se la notifique, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO del presente fallo.

Notifíquese: por correo certificado al actor dado que no señaló domicilio en esta ciudad capital; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria al VII Consejo Nacional por conducto de su Presidente de Mesa Directiva y a la Comisión Nacional de Garantías, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO